

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-785/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE
GONZALES

SECRETARIA: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

COLABORARON: MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANIS Y
FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-785/2017**, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dar contestación al oficio REPMORENAINE-555/2017 de diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete;
y

R E S U L T A N D O :

De la narración de hechos que el partido político recurrente formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de información (Acto reclamado). El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio REPMORENAINE-555/2017, Horacio Duarte Olivares representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Secretario Ejecutivo del referido Instituto, la documentación soporte del dictamen correspondiente al punto diecinueve (19) del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General de dieciocho de diciembre del citado año.

II. Recurso de apelación. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación, en contra de la omisión atribuida al Secretario Ejecutivo de ese Instituto, de dar respuesta al oficio referido en el párrafo que antecede.

III. Oficio de respuesta. Mediante oficio INE/DJ/31447/2017 de veintidós de diciembre del año en curso, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información realizada por

MORENA, el cual fue notificado a ese instituto político en la propia fecha.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-SE/2341/2017**, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/754/2017**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-785/2017**, con motivo del recurso de apelación interpuesto por MORENA.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por auto de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer

SUP-RAP-785/2017

Infante Gonzales acordó la recepción del expediente del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-785/2017**, así como la radicación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y, 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b) y, 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una omisión atribuida al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a la solicitud de información presentada por MORENA.

Lo anterior permite establecer que, en el caso, se está en presencia de una impugnación enderezada contra una omisión atribuida a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como es la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en este asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el acto impugnado quedó sin materia.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Igualmente, en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha expresado que en dicho supuesto se encuentra establecida la causal de improcedencia que se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo¹, al

¹ Véase Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

SUP-RAP-785/2017

tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este orden de ideas, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En la especie, el acto reclamado en el presente recurso consiste en la omisión por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a la solicitud de información realizada por MORENA mediante oficio REPMORENAINE-555/2017, para que se le proporcione la documentación soporte del dictamen correspondiente al punto diecinueve (19) del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora, de las constancias que obran en autos, en particular del oficio INE/DJ/31447/2017 de veintidós de diciembre del año en curso, remitido a la Sala Superior por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral junto con su informe circunstanciado, con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditado que la responsable dio

contestación a lo solicitud de información petitionada y, por ende, la omisión que dio lugar al presente recurso de apelación cesó.

En efecto, la autoridad responsable demostró haber dado respuesta al oficio de solicitud de información presentado por MORENA, toda vez que anexa a su informe circunstanciado el referido oficio de contestación, el cual contiene el sello de recibido por ese instituto político el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, la omisión que el recurrente reclama ha concluido, puesto que con el referido documento se acredita que se dio respuesta a la petición del recurrente y se le entregó la documentación solicitada.

En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia del presente medio de impugnación, al quedarse sin materia el mismo, toda vez que del escrito de demanda de MORENA se advierte que su pretensión consiste en que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de respuesta a su oficio de solicitud de información, lo cual, ya aconteció; según ha quedado evidenciado en autos.

En consecuencia, si la pretensión sustancial del partido recurrente está satisfecha con la emisión del oficio INE/DJ/31447/2017, de veintidós de diciembre del año en curso, el Director Jurídico del referido Instituto, dio respuesta a la solicitud planteada, se considera que el

SUP-RAP-785/2017

recurso de apelación que se resuelve ha quedado sin materia.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-766/2017.

Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-785/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO